

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5463/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5463/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de noviembre de 2022	Sentido: SOBRESEER
Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.	Folio de solicitud:	090172822000429
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Solicito el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en la Cerrada Buenavista (al lado de la cancha de futbol rápido entre las calles de Rosal y Guadalupe)". (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado a través del oficio PAOT-05-300/UT-900-1012-2022 de fecha 16 de agosto de 2022, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia y sus anexos emite respuesta sobre la solicitud de información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"Respuesta insuficiente y sin el seguimiento requerido por parte de las autoridades". (Sic)	
¿Qué se determina en esta resolución?	Sobreseer por improcedente	
Palabras Clave	Suelo, predio, insuficiente, extemporáneo	

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5463/2022

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2022

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5463/2022**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. PROCEDENCIA	8
RESOLUTIVOS	13

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 09 de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090172822000429.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5463/2022

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“...Solicito el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en la Cerrada Buenavista (al lado de la cancha de futbol rápido entre las calles de Rosal y Guadalupe) donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud.*

*De igual forma, se me entreguen copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio, así como darnos vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado.*

*Recordamos que las autoridades son responsables por omisión cuando en el ámbito de responsabilidades no realizan lo necesario para defender los derechos humanos, en este caso, en particular, a un ambiente sano. Lo anterior, de acuerdo al Artículo 1 constitucional.*

*En caso de no existir dicha información como se ha contestado en diversas ocasiones por parte de los sujetos obligados en consultas de información previas, exigimos a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena Contreras. Exigimos nuestro derecho humano a un medio ambiente sano.” (Sic)*

Además, señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5463/2022

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 16 de agosto de 2022, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio PAOT-05-300/UT-900-1012-2022 de fecha 16 de agosto de 2022, emitido por la Responsable y sus anexos, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia, da respuesta a las solicitudes de información folios 090172822000415 y 090172822000416, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo, realiza la sugerencia a la solicitud de información folio 090172822000429, en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y dado que en solicitudes de acceso a la información pública antes referidas se solicita información idéntica, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016, que establecen que la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información, me permito informarle lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las

disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes; así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, de conformidad con los artículos 2º y 5º, fracciones I y XVI, de su Ley Orgánica.

2.- Ahora bien, en seguimiento al oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0964-2022 de fecha 03 de agosto del presente año; a través del cual, esta Procuraduría hizo de su conocimiento que se realizó la remisión parcial en tiempo y forma a las autoridades también competentes que pueden brindar la información por usted solicitada, en el caso que nos ocupa, la **Alcaldía de La Magdalena Contreras**, la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (SGIRyPC)**, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI)**, la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)** y el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA)**; asimismo se le informó que esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**, adscrita a esta Procuraduría, se sirviera buscar si en sus archivos pudiera detentar la información de su interés, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de que dicha respuesta se hiciera llegar a usted en el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley en cita, en lo que se refiere a la información que detenta esta Procuraduría.

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5463/2022

3.- En atención a lo anterior, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, remitió a esta Unidad de Transparencia, la nota folio PAOT/300-000539-2022, a través de la cual informó lo siguiente:

"(...)

En esas consideraciones, se deberá de informar a la persona solicitante que de la consulta al SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficios) en el que los hechos investigados son capturados por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, se identificó que para el predio ubicada en calle Buenavista número 13, Colonia Pueblo Nueva Bajo, Alcaldía Magdalena Contreras, se cuenta con una investigación de oficio radicada bajo el expediente PAOT-2021-AO-19-SOT-12, el cual fue concluido mediante resolución administrativa de fecha 27 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la que se determinaron incumplimientos en materia de ordenamiento territorial, resolución que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica [http://paot.org.mx/sasdo2/archivos/acuerdos/ac\\_pub/5821\\_RES\\_ADM\\_AO\\_12\\_2021\\_RCV.pdf](http://paot.org.mx/sasdo2/archivos/acuerdos/ac_pub/5821_RES_ADM_AO_12_2021_RCV.pdf), lo anterior por tratarse de información pública que puede ser consultada por cualquier persona que tenga el interés.

Ahora bien, de la revisión realizada por el personal de esta Subprocuraduría al expediente referido, se identificaron dos certificados y una constancia de uso del suelo, los cuales se describen y anexan a la presente en copia simple en versión pública por contener información considerada como confidencial de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracción VI, 6 fracción XXI y 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

- Certificado Único de Zonificación de Uso del suelo con folio 32683-11GUMA11, expedido el 25 de julio de 2011, en el que se autoriza el uso de venta de pinturas y solventes en 84 m<sup>2</sup>.
- Certificado Único de zonificación de Uso del Suelo con 32688-11GUYA11, expedido el 25 de julio de 2011, en el que se autoriza el uso de venta de ferretería y tlapalería en 90 m<sup>2</sup>.
- Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio número 8793, expedida el 26 de abril de 1995, en la que se autoriza el uso de materiales de construcción en una superficie de 40 m<sup>2</sup>.

Por cuanto hace a "licencias de protección civil" y "los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio", de las documentales que integran el expediente, no se desprende la información solicitada, por lo que no puede proporcionarse.

Por otra lado se informa que mediante oficio PAOT-05-300/300-886-2021 de fecha 28 de julio de 2021, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Magdalena Contreras, remitir el soporte documental que acredite el legal funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de investigación, sin que al momento se tenga respuesta por parte de esa Dirección.

Finalmente, se informa que esta Subprocuraduría, de conformidad con la Ley orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su Reglamento, no está facultada para ordenar y/o ejecutar visitas de verificación o inspección, no obstante, de las constancias que integran el expediente PAOT-2021-AO-13-SOT-12, se tiene que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en fecha 19 de agosto de 2021, a través del personal especializado en funciones

de verificación, inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al sitio que es del interés del solicitante.

En esas consideraciones, en caso de que el solicitante requiera mayor información del procedimiento de verificación referido, se sugiere dirija su petición al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia informe lo que resulte procedente, toda vez que el mismo se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio del cual esta Entidad no forma parte." (sic)

Es importante señalar que como lo refiere la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial en su respuesta, parte de la información por usted solicitada se entregará en versión pública, conforme lo que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que cuando la información contenga partes o secciones o seccionales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones confidenciales; en el caso particular los datos personales, y la información protegida por derechos de autor, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, así como el Acuerdo CTPAOT/AC/2021-03-2E, a través del cual se confirma que se clasifica como confidenciales los datos de las personas que actúan dentro del procedimiento administrativo seguido por esta Procuraduría, entre los que se encuentran: nombre de la persona física, domicilio, datos de localización, teléfonos particulares, correos electrónicos, los cuales obran en los expedientes de denuncias; toda vez que incluye datos personales concernientes a personas identificadas o identificables que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México considera como información confidencial.

Por lo antes citado, sirvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, archivo electrónico en formato PDF de la Nota folio PAOT/300-000539-2022 de fecha 03 de agosto de 2022; identificado como Anexo II, archivo electrónico en formato PDF, en versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso del suelo con folio 32683-11GUMA11, expedido el 25 de julio de 2011; identificado como Anexo III, archivo electrónico en formato PDF, en versión pública del Certificado Único de zonificación de Uso del Suelo con 32688-11GUYA11, expedido el 25 de julio de 2011; identificado como Anexo IV, archivo electrónico en formato PDF, en versión pública de la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio número 8793, expedida el 26 de abril de 1995; a través de los cuales la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, da respuesta a su solicitud; identificado como Anexo V, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a la Resolución Administrativa de fecha 27 de mayo de 2022, por el que se concluye la Investigación de Oficio registrada bajo el número de expediente PAOT-2021-AO-13-SOT-12; e identificado como Anexo VI, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, celebrada el 04 de junio de 2021, donde consta el Acuerdo CTPAOT/AC/2021-03-2E, a través del cual se confirma que se clasifica como confidenciales los datos de la persona denunciante previstos en el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, entre los que se encuentran: nombre de la persona física, domicilio, datos de localización, teléfonos particulares, correos electrónicos, los cuales obran en los expedientes de denuncias mediante las cuales la Subprocuraduría en cita dan respuesta a su solicitud de información.

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5463/2022

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como los archivos electrónicos antes señalado, identificados como Anexo I, II, III, IV, V y VI, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

4.- Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172822000429 remitida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito sugerirle sea ingresada a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de La Magdalena Contreras, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVU), de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) y del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), por ser estos los Sujetos Obligados también facultados para proporcionar la información de su interés, dentro del ámbito de su competencia. Por lo que se le proporcionan los datos de los Responsables de las Unidades de Transparencia.

➤ **Alcaldía de La Magdalena Contreras**, cuyo Responsable es la Lic. Jessica Gutiérrez Simón, ubicada en Río Blanco número 9, colonia Barranca Seca, C.P. 10580, Alcaldía de La Magdalena Contreras, al teléfono 5449 6000 ext. 1214 o bien al correo electrónico: oip@mcontreras.gob.mx.

➤ **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVU)**, cuyo Responsable es la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores, ubicada en Calle Amores 1323, colonia del Valle Centro, C.P. 03300, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, al teléfono 51302100, ext. 2201, o bien al correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com.

➤ **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, cuyo Responsable es el Lic. Julio César García Vergara, ubicada en calle Tlaxcoaque, número ocho, piso dos, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México, al teléfono 5278 9931 ext. 4924, 4922 y 4923 o bien al correo electrónico: smaolp@gmail.com.

➤ **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA)**, cuyo Responsable es la Lic. Alfredo Parra Damian, ubicada Carolina 131, colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, al teléfono 4770 7700, ext. 1460, o bien al correo electrónico: oip.inveadf@cdmx.gob.mx.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, el presente oficio de respuesta y sugerencia, así como los archivos electrónicos en formato PDF identificados como Anexo I, II, III, IV, V y VI, han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISA, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta, o los archivos electrónicos antes señalado, identificados como Anexo I, II, III, IV, V y VI, se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)51650780 ext. 15460 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los C. Manuel Monroy Vázquez y Araceli Solano Padrón.

...” (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 06 de octubre de dos mil veintidós, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio lo siguiente:

“...

#### Razón de la interposición

Respuesta insuficiente y sin el seguimiento requerido por parte de las autoridades.

...” (Sic)

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 11 de octubre de 2022, el Subdirector de

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5463/2022

Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.- Manifestaciones y alegatos.** El 27 de octubre de 2021, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio **PAOT-05-300/UT-900-1473-2022** de fecha 25 de octubre de 2022 emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde realiza sus manifestaciones de derecho.

**VI. Cierre de instrucción.** El 11 de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243,

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5463/2022

244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>.**

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5463/2022

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

I. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...”

De lo anterior, es plausible acotar que, los artículos 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“[...]

**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días** siguientes contados a partir de:

**I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”

**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5463/2022**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**

[...]"

Resulta necesario hacer mención que el artículo 249, establece que el recurso será sobreseído cuando admitido el recurso, aparezca una causal de improcedencia, por lo que aunado a lo anterior y de acuerdo con el plazo establecido en el diverso artículo 236, para la interposición del medio de impugnación, el presente caso actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley en materia, por lo que el recurso es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ahora bien y atendiendo lo anteriormente expuesto y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 09 de agosto del 2022 y que el sujeto obligado dio respuesta el día 16 de agosto de 2022, por lo que se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma, ahora bien, en relación con el asunto que nos ocupa es pertinente señalar que el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 06 de octubre del 2022.

Es importante señalar que en razón a lo anterior y de acuerdo a la normatividad vigente el periodo para interponer el recurso de revisión se tenía quince días para interponer el mismo por lo que se procede a realizar el computo de días hábiles con los que se cuenta para realizar dicho acto, que derivado a que la respuesta del sujeto obligado fue emitida el 16 de agosto del 2022 se inicia el computo al día siguiente hábil por lo **el plazo de quince días inicio del 17 de agosto y concluyo el 07 de septiembre del año 2022**, por lo que se realizó el conteo de la siguiente manera 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto y 01, 02, 05, 06, y 07 de septiembre del 2022.

En virtud de todas las consideraciones que anteceden, este órgano garante concluye que el plazo para interponer el recurso de revisión fue extemporáneo de conformidad con el artículo 236 de

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5463/2022

la Ley, ya que este se interpuso el día **06 de octubre es decir veinte días después del límite para presentarlo** como consta en el párrafo anterior.

Debido a todo lo anterior, este Instituto concluye que en el presente medio de impugnación se presentó de forma extemporánea al plazo concedido para su interposición, por lo que resulta sobreseer por improcedente, en razón al artículo 236, fracción I, 249, fracción III, toda vez que particular pretendió impugnar la respuesta del sujeto obligado cuando ya había transcurrido el término legal establecido para interponer dicho recurso, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

**“Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

*I. La clasificación de la información;*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5463/2022

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,  
o*

*XIII. La orientación a un trámite específico.”*

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

**“Artículo 244.** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;*

**II. Sobreseer el mismo;**

*III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

*IV. Modificar;*

*V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o*

*VI. Ordenar que se atienda la solicitud.”*

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5463/2022

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 248, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **Sobreseer** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**CUARTO.** - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y  
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de  
México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5463/2022

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5463/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis **de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**